



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00062.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Nelson Javier Flórez Jiménez contra la Alcaldía Local de Usme y Alcaldía Mayor de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, derechos de los niños, dignidad humana y vivienda digna.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante, indicó que dada la crisis actual generada a propósito de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud con ocasión al virus Covid 19 que afectó principalmente a la población menos favorecida, se redujeron sus ingresos, a tal punto, que se vio obligado a desocupar la vivienda que tenía arrendada y buscar una alternativa para brindarle un espacio habitable a su familia, por lo que, el 23 de abril del 2020 ocupó un lote en la zona del antiguo barrio el Pedregal (Yopal) en la localidad de Usme que se encontraba deshabitado sin que tuviera ningún aviso de propiedad privada o señal alguna que indicara prohibición para habitar dicho terreno.

Señaló que una vez ubicado construyó una vivienda de manera improvisada, sin embargo, por información suministrada por algunos vecinos se enteró que la zona donde se encontraba había sido declarada como de alto riesgo en el año 2010, motivo por el cual el barrio se había reubicado. Así las cosas, el pasado 29 de septiembre un grupo de profesionales liderados por la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía Local de Usme se dirigió al terreno con el fin de notificarle acerca de las recomendaciones emitidas por el FOPAE hoy IDIGER conforme a la Resolución No. 1994 de 2010 Yopal, el Pedregal, pese a que no se han realizado nuevos estudios del suelo que permitan mitigar posibles riesgos y así habilitar el terreno para vivienda.

Agregó, que en ningún momento se ha planteado alguna alternativa por parte de las entidades accionadas de cara a la problemática que actualmente enfrenta junto con 200 familias más, pues, no cuenta con los recursos necesarios para costear un arriendo o adquirir una vivienda digna para sus familias.

2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia, ordenar a las accionadas: **i)** Suspender cualquier tipo de desalojo en su contra, **ii)** Realizar una mesa de concertación con su comunidad para establecer canales de comunicación y hacer que sean escuchados sus argumentos, **iii)** Realizar nuevos estudios de factibilidad para el uso del suelo, por medio del IDIGER con el fin de efectuar nuevos análisis para revisar si el lote donde se encuentra ubicada su vivienda es habitable o se pueden realizar obras de mitigación de riesgo y de este modo evitar posibles desalojos y, **iv)** En caso de ratificarse el riesgo del uso del suelo por medio del IDIGER, se le brinde diferentes opciones para acceder a una vivienda digna, conforme a sus condiciones socioeconómicas, teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país y el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentra actualmente.

3. Trámite procesal

La acción de tutela, fue acumulada por esta sede judicial mediante auto de fecha 5 de

febrero de la presente anualidad y se dispuso vincular al trámite constitucional a Secretaría de Gobierno Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital del Hábitat, Personería Local, Secretaría Distrital de Ambiente, CAR, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE), Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación, Ministerio de Vivienda, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, FOPAE, Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, Secretaría Distrital de Obras Públicas, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Subred Sur, Fondo Nacional de Vivienda, Estación V de Policía de Usme, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON, Instituto Para la economía Social-IPES, Secretaría Distrital de Hacienda, Procuradurías Delegadas para Asuntos Civiles y Laborales y para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres de la Procuraduría General de la Nación.

En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL USME** se opuso a la prosperidad de las pretensiones del accionante argumentando que no se generó vulneración alguna a los derechos alegados pues conforme al CONCEPTO TÉCNICO DEL PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BARRIOS No. CT-5824, del 7 de mayo de 2010, emitido por el FOPAE hoy IDIGER-CC, para EL POLÍGONO QUE CUBRE LOS PREDIOS DE LOS DESARROLLOS: YOPAL (EL PEDREGAL), SAN JUAN DE USME I SECTOR, SAN JUAN DE USME 11 Y III SECTOR Y SAN JUAN DE USME IV SECTOR en la Localidad de USME de Bogotá D.C se determinó que el Polígono 227 se encuentra en Zona de Riesgo Alto, no mitigable por remoción de masa, recomendando el reasentamiento de las familias propietarias de los predios que a la fecha de evaluación se encontraban construidos, sin embargo, dado que algunas personas han condicionado el terreno para habitarlo resulta necesario evacuar de forma inmediata por cuanto estaría en riesgo sus vidas y sus bienes, sin embargo, en diversas ocasiones las autoridades distritales han realizado operativos de sensibilización para evitar la construcción de viviendas en ese lugar empero la comunidad ha sido renuente, sin que se trate de un desalojo en sentido estricto sino de actividades de persuasión para lograr retiros voluntarios con carácter preventivo pese a ello a esta sede judicial en casos como el acá debatido le impera el principio garantista ante lo diligente del principio al debido proceso tendiente a la recuperación del espacio público, itera que se trata de ocupantes ilegales y los únicos responsables de las consecuencias que se deriven de su acción de usurpar el terreno en riesgo.

Así mismo, señaló que los habitantes de la localidad de Usme han sido beneficiarios del programa “Bogotá Solidaria en Casa” a través del canal de subsidios en especie de acuerdo con los criterios de focalización aunado al hecho que se han adoptado medidas de apoyo para la mitigación de los efectos nocivos del Covid 19 encaminadas a la población más vulnerable, revisado el sistema se evidencia que el accionante no ha presentado solicitud ante la Alcaldía Local de Usme, sin que pueda esa entidad brindar una alternativa o solución de vivienda digna para ella o su núcleo familiar toda vez que tales competencias se encuentran asignadas a dependencias como: IDIGER, la SECRETARIA DEL HABITAT, SECRETARIA DE AMBIENTE, entre otros, las cuales se encargan del proceso de reasentamiento de las familias en alto riesgo no mitigable.

Adicionó, que actúa conforme a las directrices del debido proceso en punto de la recuperación del espacio público atendiendo a los criterios de autonomía administrativa y policiva, siendo su obligación legal intervenir en aras de proteger la vida y la integridad de las personas que de manera irregular ocupan zonas que están declaradas como zona de alto riesgo, sin incurrir en vulneración de derecho fundamental alguno, amén que, la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, como lo es, acudir a los programas de reubicación de asentamientos humanos.

Acorde a lo citado anteriormente propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN

LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que la Alcaldía Local de Usme, no ha apoyado ni ha presenciado desalojo alguno y esta población vulnerable en muchos casos ya ha sido atendida por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a través de apoderada judicial manifestó que de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 109 de 2009, no se encuentra a cargo del trámite de reubicación o de evacuación del inmueble de la actora por compromiso de habitabilidad y/o estabilidad del predio ubicado en el Polígono 227 Yopal, el Pedregal de la Localidad Usme. Recalca que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático IDIGER, entidad accionada, es una entidad del sector ambiente del Distrito Capital con personería jurídica propia y autonomía técnica y financiera, por lo tanto corresponde a esta entidad, entre otras de sus funciones: expedir las certificaciones de i) afectación de persona, familias e inmuebles por situación de emergencia calamidad y/o desastre; ii) riesgo de inmuebles para programas sociales del Estado; iii) familias o inmuebles incluidos en el programa de reasentamiento por condiciones de riesgo; iv) grado de complejidad para actividades de aglomeración de público; v) verificación de la revisión preventiva de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, y vi) las demás definidas en las normas vigentes como de su competencia.

En razón de lo expuesto, señala no tiene competencia funcional ni legitimación en la causa para intervenir en el trámite en los términos planteados por el accionante, por lo que solicita: “desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Por su parte, el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER** indicó que emitió el concepto técnico CT-5824 del 7 de mayo de 2010 en el cual se fundó la Resolución No. 1994 del 9 de noviembre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación *"Por la cual se declara como suelo de protección por un área de amenaza y riesgo alto no mitigable, en la localidad No.5 Usme, en el Distrito Capital"*, restringiendo la posibilidad de que tales terrenos puedan urbanizarse, así mismo, de los análisis se determinó que los predios que se encontraban construidos y habitados al momento de la elaboración del concepto, se recomendaron para ser incluidos al programa de reasentamiento de familias localizadas en zonas de alto riesgo no mitigable, tratándose de un acto administrativo que puede ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de reparación o se debe agotar la vía gubernativa, escenario en el que es posible solicitar medidas cautelares, por lo que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, aunado a ello, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no es la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones expuestos en el escrito tutelar pues es ajena a los trámites realizados por la Alcaldía Local de Usme para recuperar los predios ocupados, presuntamente, de forma ilegal.

Indicó ser garante de derechos fundamentales, de tal modo que identificó la zona donde reside el actor como categoría “riesgo alto no mitigable”.

Manifestó que el accionante cuentan con otros medios de defensa judicial, por cuanto, en primera medida no se ha agotado la vía gubernativa ante la entidad territorial convocada y de otro lado, pueden acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de un proceso de reparación directa, sin que se haya demostrado la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, cuando se solicita la protección del derecho a la vivienda digna debe estar en conexidad con un derecho fundamental de los llamados de primera generación, circunstancia que no ocurre en el caso acá debatidos.

Entre tanto, **LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, se pronunció para manifestar su preocupación por el constante y progresivo avance de las ocupaciones ilegales en zonas de riesgo como las existentes en el sector del Pedregal motivo por el cual se ha instado a las autoridades a adoptar las medidas que por competencia y en derecho correspondan para impedir nuevas ocupaciones y afectaciones de los derechos de las personas que puedan verse afectadas por órdenes de desocupación y demolición por situación de riesgo,

siendo evidente que esa dependencia no ha vulnerado ningún derecho constitucional al aquí convocante, todo lo contrario ha propendido por el cumplimiento de los deberes de las autoridades públicas y exigido respeto a los derechos fundamentales de las personas que pudieran ser afectadas con orden de desalojo sin que pueda satisfacer directamente las pretensiones de la acción de tutela emprendida.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** afirmó que es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental, frente a las ocupaciones de hecho adelanta acciones de monitoreo e inspección a las eventuales ocupaciones que existan o se pretendan consolidar e informa a los Inspectores de Policía para que inicien o continúen con las acciones respectivas, sin que tenga competencia para adelantar desalojos o recuperación del espacio público, motivo por el que, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

En el caso concreto, señaló que el accionante conociendo que la zona donde construyó su vivienda había sido declarada de alto riesgo de manera deliberada invadió el lugar sin que exista norma alguna que proteja las invasiones ilegales o informales, máxime cuando no se trata de una persona víctima de la violencia o del desplazamiento, de conformidad la Ley 1448 de 2011, pues, revisada la base de Registro Nacional de Víctimas no se encuentra reconocido como víctima.

LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR informó que su función se circunscribe a reasentar a las familias de estrato 1 y 2 ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable o predios recomendados por remoción de masa, inundación o avenidas torrenciales, así como mitigar el impacto social derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, de uso público, espacio público y objeto de recuperación ecológica o preservación ambiental que debido a la situación de alta vulnerabilidad requieren ser ubicados a una alternativa habitacional legal, siendo así, una vez consultado el Sistema de Información Geográfica-GIS, se evidenció que el actor no hace parte del programa de Reasentamientos liderado por esa entidad siendo menester haber sido recomendado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-IDIGER y en ese sentido, sus funciones se encuentran enmarcadas en desarrollar planes de trabajo dirigidos directamente a la población que se encuentre habitando las zonas al momento de la declaratoria de alto riesgo no mitigable, circunstancia que no se cumple en el caso particular pues la ocupación de forma irregular se dio con posterioridad que se declarara la Zona como no habitable, de manera que por parte de esa entidad no se ha vulnerado u amenazado derecho fundamental alguno, sin que haga parte de sus funciones adelantar operativos para el control sobre los predios de alto riesgo no mitigable, asignar subsidios de vivienda o cualquier medida tendiente a mitigar los efectos de la emergencia sanitaria, en consecuencia, carece de legitimación en la causa solicitando su desvinculación del presente trámite.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR adujo no tener injerencia en las circunstancias fácticas descritas en el escrito de tutela sin que le competa reconocer derecho alguno al convocante por pertenecer a un predio del Distrito y no estar dentro de la jurisdicción de esa Corporación y en todo caso si se llegase a necesitar la presencia de una autoridad ambiental, es el Distrito a través de la Secretaría Distrital de Ambiente el competente para conocer del asunto.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA informó que sus funciones se enmarcan en planeación, implementación y evaluación de la política pública en materia de seguridad, convivencia y acceso la justicia amén de gestionar los servicios de emergencias para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de los

ciudadanos del Distrito Capital por lo que no es competente para dar trámite a la petición de amparo, no obstante, informó que el equipo territorial de esa entidad fue convocado a la diligencia de fecha 29 de septiembre de 2020 para acompañar el proceso de notificación a la comunidad ubicada en el sector de Yopal, (El pedregal) en la localidad de Usme acerca del Concepto CT-5824 emitido por el IDIGER que determinó la zona como de alto riesgo no mitigable, siendo una diligencia de sensibilización acerca de los riesgos que supondría continuar habitando ese territorio y no un trámite de desalojo, por el contrario, las acciones adelantadas en el terreno Yopal Pedregal – Usme, propenden por sensibilizar a quienes han realizado construcción de predios y habitan en dicho espacio, sobre el alto riesgo que presenta por remoción en masa, de conformidad con el concepto técnico del Programa de Legalización y Regularización de barrios No. CT-5824, del 7 de mayo de 2010, emitido por el FOPAE hoy IDIGER-CC de manera que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO manifestó que las acciones que motivaron la acción de tutela data de una actuación administrativa emitida por el IDIGER en el cual por factor de competencia misional y funcional esa entidad no desplegó y mucho menos participó en la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, señaló que no hay lugar a la protección constitucional habida cuenta que se presenta la ausencia de vulneración por parte de las autoridades distritales, por el contrario si el accionante no acata la orden de desalojo se pondrá en riesgo su vida y la de las familias que habitan esos predios.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL informó acerca de los diferentes proyectos ofrecidos por esa entidad en aras de cumplir su objeto misional, orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, con énfasis en la prestación de servicios básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza, vulnerabilidad, riesgo social y/o situación de exclusión social, aclarando que quienes deseen ser beneficiarios de los servicios sociales deben reunir los criterios de participación y priorización descritos para cada programa, en relación a las diligencias de desalojo, restituciones o entregas de inmuebles señaló que su función es de acompañamiento y apoyo con el objeto de brindar servicios especiales a la población más vulnerable, en ese sentido, se verifican las condiciones de las personas que allí habitan, si reciben servicios sociales y en caso de no ser así, se les hace la oferta institucional de los mismos de acuerdo a sus necesidades, en el caso del actor no ha presentado en el Secretaría de Integración Social solicitudes de ayuda para pedir ingreso los proyectos y ser beneficiario de los servicios en caso de cumplir las exigencias, sin embargo, se estableció comunicación con el señor Nelson Javier Flórez Jiménez y se determinó brindar atención con apoyo nutricional bono canjeable por alimentos, aunado a ello, se identificaron factores de riesgo y se hace ingreso al proyecto Enlace Social con ayuda asignada para el 8 de febrero de 2021.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS adujo que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder al programa de “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de NELSON JAVIER FLOREZ JIMÉNEZ NO cumple con esta condición, ni acreditó su condición de víctima; así mismo precisó que la Unidad para las Víctimas tiene la obligación legal de atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto, para lo cual se tiene un procedimiento preestablecido reglamentado en la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, de modo tal que para el asunto sub examine no puede intervenir en un procedimiento que le es ajeno a su competencia, tal como lo es el procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación de hecho. Por lo que solicito su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN señaló que no puede pronunciarse frente

a los hechos expuestos en el escrito tutelar pues los mismos no hacen alusión a actos u omisiones atribuibles a esa entidad, no es prestadora de ningún servicio social o asistencial y tampoco la encargada de determinar el ingreso a los programas sociales, pues corresponde a otras autoridades establecer los requisitos de entrada y permanencia a cada programa ofrecido sin que hubiese incumplido ninguna de las funciones legalmente establecidas, de manera que no existe la vulneración de los derechos fundamentales deprecados habida cuenta que el marco del SISBEN su competencia se circunscribe a realizar la encuesta y remitir los resultados al Departamento Nacional de Planeación para la validación del puntaje.

Manifestó que mediante consulta interna a la Dirección de SISBÉN se estableció respecto al Sistema Distrital Bogotá Solidaria en casa, que el hogar del accionante cumple con los criterios de priorización definidos en el manual operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, en el rango definido para población pobre, por el proyecto Familias en Acción se realizaron transacciones monetarias en los días 26 de abril, 29 de mayo, 14 de julio, 31 de octubre y 11 de diciembre de 2020 y el 14 de enero de 2021.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROSPERIDAD SOCIAL, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, alegó como primera medida una falta de competencia por tratarse de asuntos relacionados con procedimientos de carácter policivo, dado que en los hechos se describe una situación de desalojo de unos predios, circunstancias que no guardan ningún tipo de relación con las competencias de la entidad.

Alegó igualmente, que no ha incurrido en actuación u omisión que genere una presunta amenaza de los derechos fundamentales invocados pues su función en el marco de subsidios de vivienda se limita al apoyo técnico en la identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios definitivos, de acuerdo con criterios de priorización establecidos en la ley, sin que haga parte de sus competencias otorgar auxilios pues tales acciones se encuentran a cargo del Ministerio de Vivienda a través del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, quien determina los programas ofrecidos, las características de los proyectos y su composición poblacional, convocatoria, postulación y la asignación del subsidio, para proyectos de vivienda gratuita reportados en Bogotá se agotaron las soluciones de vivienda para que esa entidad pueda iniciar nuevos procedimientos de identificación de potenciales y selección, siendo menester el reporte de cupos o nuevos proyectos, así mismo, aclaró que toda orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, sin tener en cuenta los criterios de priorización establecidos para acceder al Subsidio de Vivienda, automáticamente implica, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de los hogares que si cumplen o llevan ya bastante tiempo adelantando los trámites pertinentes, en tanto que haciendo uso de la acción de tutela se estaría despojando del derecho a otro hogar que se encuentra en iguales condiciones de vulnerabilidad.

Finalmente, respecto del accionante informó que no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluida en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C. y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015.

PROCURADURÍA 21 JUDICIAL I DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MANIZALES CON FUNCIONES EN LA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE BOGOTA D.C. en respuesta al requerimiento efectuado manifestó que no ha participado en trámite alguno en las decisiones objeto de tutela, ni ha sido notificada con anterioridad en proceso alguno que lo haya vinculado solicitando su desvinculación de la acción.

EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, afirmó que no tiene injerencia en

los hechos descritos en la acción incoada puesto que se trata de procedimientos adelantados por otra autoridad, como ente adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social previo trámite legalmente establecido mas no tiene a su cargo subsidios otorgados por otras entidades, frente a la situación del actor no se encontraron postulaciones a convocatorias realizadas.

EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES-, también alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y la acción u omisión por parte del instituto, puesto que, la misión funcional de la entidad, es la de aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas por comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado, razón por la cual, la acción de tutela resulta improcedente.

Indicó, que consultada la base de datos del Registro Individual de Vendedores Informales – RIVI-, se estableció que el accionante **Nelson Javier Flórez Jiménez** no se encuentra reconocido como vendedor informal de ninguna localidad de la ciudad, además que, en la base de correspondencia no se encontró ninguna petición, queja, requerimiento o solicitud de los accionantes.

Por último, indicó que la competencia para adelantar lo relacionado con la evacuación o reasentamiento de predios en alto riesgo en el distrito capital se encuentra establecido en el Decreto Distrital 255 de 2013, el cual asignó como entidad responsable de su ejecución a la Caja de Vivienda Popular, en coadyuvancia con el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER.

Por su parte el **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ DEL CENTRO ZONAL USME**, se pronunció para **COADYUVAR** la acción de tutela promovida, para ello, señaló que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

En el caso particular, manifestó que las accionadas Alcaldía Local de Usme y la Alcaldía Mayor de Bogotá, podrían contemplar alguna de las siguientes alternativas: i) Buscar alternativas para proteger la vivienda digna para cada uno de los accionantes, teniendo en cuenta los requisitos mínimos de habitabilidad, al tenor de los diferentes fallos de tutelas recientes; ii) Reubicar el núcleo familiar de cada uno de los accionantes, para no vulnerar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como son: la integridad física, a la protección, a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, a la salud, a una vivienda digna; iii) El núcleo familiar de cada uno de los accionantes debe mantenerse en un lugar digno donde puedan habitar, que no se les interrumpa su intimidad, autoestima, conformación familiar y protección; iv) las familias de los accionantes al dejarlos a la intemperie estarán en riesgo, sobre todo la salud de los niños, niñas y adolescentes, por la coyuntura actual del país, producto de la pandemia del covid 19, donde se han debido adoptar medidas tendientes a evitar la propagación del virus con el distanciamiento social y en el momento de un eventual desalojo, las familias, estarán más expuestas de lo que en este momento se encuentran; v) Que la Alcaldía Local de Usme y la Alcaldía Mayor de Bogotá, realicen las actuaciones administrativas necesarias para no vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Agregó, que en el presente caso se ha creado en el accionante y en su núcleo familiar un

estado de zozobra por el daño inminente a su vida, salud, integridad personal, dignidad humana y la de los suyos, en conexidad con su derecho a una vivienda digna.

EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se opuso a las pretensiones elevadas por el actor, alegando que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.

Indicó que esa cartera ministerial es la encargada de formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral, pero no tiene funciones de coordinación, asignación y/o rechazo sobre postulaciones y adjudicaciones referentes a los subsidios de vivienda de interés social, así como tampoco tiene injerencia en la inspección, vigilancia y control en ese tema.

Respecto de **Nelson Javier Flórez Jiménez** informó que no ha presentado solicitudes relacionadas con subsidio de vivienda ni con relación al desalojo ante la entidad, así como, tampoco aparece en el sistema postulado en esa cartera ministerial para subsidio de vivienda, por lo que mal podría predicarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por parte de la entidad.

En cuanto a la petición del amparo, solicitó que el mismo se deniegue, toda vez que el Ministerio no es el ente encargado de otorgar la ayuda humanitaria de emergencia, ni indemnizaciones por concepto de desplazamiento forzado y tampoco es la entidad encargada coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, estas funciones corresponden respectivamente, de manera exclusiva a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a Fonvivienda.

EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, refirió que de acuerdo con los hechos y pretensiones del escrito de tutela, se deduce que ninguno de ellos es de competencia de la entidad, en la medida que los predios que se citan, localizados en el barrio Yopal de la Localidad de Usme, no se encuentra en la reserva vial, no son objeto de adquisición para algún tipo de proyecto de infraestructura vial y no hacen parte del inventario predial del IDU, por lo que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL- UAERMV adscrita a la Secretaría de Movilidad antes **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** indicó que no resulta creíble que el accionante no tenía conocimiento de la condición en que se encontraba el predio pues la declaratoria de riesgo se efectuó en el año 2010 y el hecho de que no se hubiesen realizado nuevos estudios ello no es óbice para utilizar vías de hecho y ocupar de manera irregular un terreno, en todo caso, la actividad administrativa desplegada por las autoridades encartadas corresponde a un acto propio de sus funciones y está orientada a velar por la protección de sus ocupantes sin que esté contemplado dentro de sus funciones brindar soluciones de vivienda a los usuarios.

Se opuso a las pretensiones del escrito de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales deprecados y por lo mismo no podía ser vinculada a la presente acción, ya que no hace parte de sus competencias la recuperación de predios, o resolver las inquietudes de vivienda de los usuarios del distrito Capital, su misión principal es programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar el mantenimiento de la malla vial local construida de la ciudad y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la movilidad.”. Motivo por el cual, no es la entidad llamada a responder dentro del presente trámite constitucional.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC afirmó que carece de competencia para atender de manera favorable las pretensiones del convocante pues dentro de sus funciones no se encuentran formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública para la financiación y/o adquisición de vivienda, ni impedir actividades de desalojo, pues las mismas se limitan al tema migratorio.

LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL indicó que de conformidad con el Acuerdo 257 de 2011 y el Decreto 601 de 2014 no se encuentra dentro de sus competencias establecer reasentamientos y por tanto tampoco podría dar solución a la situación planteada por el promotor del amparo, pues corresponde a la Caja de Vivienda Popular ejecutar las políticas de la Secretaría del Hábitat a través de los programas de titulación de predios, mejoramiento de viviendas, mejoramiento de barrios y reasentamientos humanos según el plan Distrital de Desarrollo Vigente, de ahí que, por parte de esa autoridad la acción de tutela resulte improcedente por ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales incoadas.

LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES afirmó que verificada la base de datos del Registro Único de Damnificados-RUD, no se encontró el registro del accionante, así mismo, solicitó su desvinculación del presente trámite toda vez que corresponde de acuerdo con la Constitución y la ley a la Alcaldía Mayor de Bogotá como jefe de la administración local y representante del Sistema Nacional Gestión de Riesgo de Desastres implementar los procesos de gestión del riesgo en su jurisdicción y verificar el caso del actor, teniendo en cuenta que sus funciones se limitan a la dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres.

Adujo no haber vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante solicitando su desvinculación del presente trámite en la medida que el proceso de reubicación debe ser adelantado por las autoridades locales y Distritales, en particular el IDIGER a fin de garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad en el ámbito de jurisdicción, tratándose de entidades totalmente independientes, con políticas para la gestión del riesgo diferentes, en el marco de la autonomía administrativa y financiera atribuida a los municipios y departamentos.

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E indicó que ha prestado atención en salud al accionante, con última atención el 21 de octubre de 2019, ha sido valorado por odontología, otorrinolaringología y medicina general por lo que no vulneró ningún derecho fundamental, por el contrario, se cumplió a cabalidad con la prestación del servicio en salud en lo que corresponde, en virtud a su misión como IPS y siempre tuvo disposición de prestar la atención requerida, en ese sentido, no es la entidad llamada a responder por los hechos de la acción de tutela.

LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ señaló que su función consiste principalmente en preservar el orden público y restablecerlo cuando a través del actuar desviado de conglomerados humanos se ve afectado, lo que hace indispensable la implementación de ciertas medidas diseñadas estratégicamente hacia tal propósito.

Agregó que la autoridad administrativa local accionada solicitó el apoyo de la institución para la intervención del Polígono 227 barrio Yopal Pedregal por cuanto se observó una gran cantidad de construcciones en proceso de conformación y presencia de población en zona de alto riesgo, intervención que se desarrolló conforme a los preceptos legales sin que se hubiese efectuado desalojo alguno, haciendo parte de sus funciones, acompañar, interceder y realizar las actividades pertinentes en pro de generar una buena convivencia ante una situación de ocupación ilegal y en todo caso las pretensiones de la acción de tutela son de competencia de la autoridad administrativa, en particular, la Alcaldía Local de Usme quien es la encargada de presentar alternativas de solución al lugar donde va a residir el convocante y su núcleo familiar, siendo su función desenvolverse ante la eventual alteración del orden público que podrían sufrir algunos territorios del país.

En lo que respecta a las demás entidades convocadas, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*¹(negrilla fuera de texto).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de

¹ C. Const. Sent. T-1316/2001

acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá²

4. La prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental a la vivienda digna que implica contar con un lugar propio o ajeno, que le permita al individuo desarrollar su proyecto de vida con las condiciones mínimas de dignidad, por lo que el artículo 51 superior consagra una obligación estatal, que impone a las autoridades públicas la responsabilidad de proveer los medios necesarios para garantizar su efectividad adoptando planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos proyectos, si bien en principio, la Jurisprudencia Constitucional determinó que la garantía en comento, hace parte de los llamados derechos económicos, sociales y culturales teniendo un connotación meramente prestacional y por tanto no era susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, lo cierto es que, dicha postura cambió a tal punto que en la actualidad es considerado un verdadero derecho fundamental de carácter autónomo amen que pueden verse comprometidas otras prerrogativas de orden constitucional, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de 2018 precisó:

“La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo^[50], que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

En ese sentido, respecto del alcance del derecho fundamental a la vivienda digna se ha establecido que éste no solo se limita a garantizar un espacio para la habitación, sino que el mismo debe ser adecuado cumpliendo con los requisitos de: a) *seguridad jurídica de la tenencia*; b) *disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura*; c) *gastos soportables*; d) *habitabilidad*; e) *asequibilidad*; f) *lugar* y g) *adecuación cultural*

Ahora, a la luz de lo antes expuesto, dada la relevancia dentro del ordenamiento jurídico del tantas veces citado derecho fundamental, en los eventos en los que el inmueble se encuentra ubicado en una zona catalogada como de alto riesgo lo que podría suponer una afectación de otras garantías como la seguridad, la integridad personal o incluso la vida, no podría ajustarse a los estándares mínimos de habitabilidad, pues no ofrece la protección necesaria de sus ocupantes condicionándolos a una situación de amenaza constante, razón por la que resulta de carácter imperativo la intervención de las autoridades locales para lo cual deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; y (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.³

5. De otro lado, a raíz de este tema, surge una controversia constitucional frente a la responsabilidad en cabeza de las autoridades administrativas respecto de la protección y acceso al espacio público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Carta Política y la ocupación irregular de estos predios por parte de personas que no cuentan con los recursos necesarios para adquirir una vivienda en condiciones de normalidad, es por ello, que se ha facultado a los entes estatales para ejercer las medidas a que haya lugar en aras de impedir su ocupación indebida o en su defecto implementar operaciones de recuperación que comprendan el retiro de las personas que hacen uso del mismo de

² Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2019 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo

manera irregular, siempre y cuando, tales actuaciones se enmarquen en el respeto de los derechos fundamentales y la observancia de preceptos legales, al respecto la Corporación en cita señaló:

“La Jurisprudencia de esta Corte ha destacado que “(l)as reglas diseñadas para la preservación del espacio público, desde que sean razonables, no pueden ser consideradas como un impedimento para la libertad de las personas sino la base misma de esa libertad, extendida y articulada para todos. Por consiguiente, los ciudadanos en general deben asumir sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento del espacio público” (Sentencia T-257 de 2017).

6. Bajo los anteriores derroteros, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que con base en el Concepto Técnico CT-5824 emitido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER el sector de Yopal (El pedregal), zona donde se encuentra ubicado el bien ocupado de manera irregular por el aquí accionante, fue declarada como suelo de protección por alto riesgo no mitigable debido al fenómeno de remoción de masa mediante Resolución No. 1994 del 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, motivo por el que, se recomendó el reasentamiento de las familias propietarias de los predios que a la fecha de estudio se encontraban construidos, sin embargo, como quiera que a partir del mes de abril del año en curso personas empezaron a construir viviendas en el terreno, el 29 de septiembre de 2020 la Alcaldía Local de Usme con acompañamiento de varias entidades del orden distrital se dirigió al lugar en cuestión, con el fin de notificar a la población acerca del contenido del acto administrativo en cita, poniendo en su conocimiento los diferentes programas de apoyo ofrecidos por parte de la Alcaldía de Bogotá.

En ese sentido, conforme a lo antes descrito al interior del asunto, se observa que la autoridad territorial convocada junto con las demás entidades adscritas, en el marco de sus competencias y con el objeto de salvaguardar la vida y la integridad personal de los ciudadanos, se encuentran realizando las gestiones tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la comunidad, entre éstos el aquí convocante, entraron a ocupar el sector del Yopal (El pedregal) en la localidad de Usme, solicitando de forma voluntaria su evacuación por cuanto no es considerado un espacio habitable dado el riesgo por remoción de masa no mitigable declarado en la zona, sin que se haya fijado una fecha cierta para llevar a cabo la diligencia de desalojo que se menciona en el escrito de tutela o que se hayan adoptado medidas de carácter forzoso en punto de la recuperación de ese espacio, es más, se encuentra demostrado que se realizó el acompañamiento correspondiente en aras de brindar garantías a la población afectada suministrando la información pertinente respecto a los programas de apoyo implementados por parte de la Alcaldía Distrital a los cuales podrían postularse, lo que de suyo permite colegir que en la actualidad no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados aunado al hecho que no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad toda vez que no se ha materializado el desalojo, ni se encuentra previsto, en todo caso, considera esta juzgadora las acciones adelantadas por la administración Distrital frente al terreno no lucen antojadizas, caprichosas o desproporcionadas, pues se trata de un procedimiento administrativo contemplado en el ámbito de sus funciones tendiente a proteger, se itera, la vida y la integridad personal de los ocupantes ante una posible amenaza, sin que se advierta extralimitación alguna, optando el promotor del amparo si lo considera necesario, acudir ante la misma entidad encartada y allí exponer los argumentos que pretende debatir en sede constitucional, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para brindar soluciones de vivienda a aquellas personas que no cuentan con los recursos necesarios para adquirir una condiciones de normalidad.

7. En efecto, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, es decir, solamente procede cuando no exista en el ordenamiento jurídico otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de los derechos

fundamentales que se consideren vulnerados, por ende, no siempre es el juez de tutela el primer llamado a protegerlos, pues su competencia dentro del marco de esta acción es subsidiaria y residual.

Entonces, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad *“ésta es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley”* (C. Const. Sent. T-367/15). Empero, cuando existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela *“será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”* (Ib.).

Sobre el particular, es menester recordar que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debe tenerse en cuenta que *“[las] consideraciones sobre la lentitud y morosidad de los procesos administrativos no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable (...), salvo en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado para la defensa de los derechos fundamentales. No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”*. (C. Const. Sent. T-343 de 2011).

Conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, en el caso objeto de estudio, cierto es también que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo.

Es que no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que el actor cuenta con los medios ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez natural –*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*- las circunstancias que alega en la tutela, incluso puede solicitar medidas cautelares, pues en últimas lo que pretende es que no se de aplicación a la Resolución No. 1994 del 9 de noviembre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación "Por la cual se declara como suelo de protección por un área de amenaza y riesgo alto no mitigable, en la localidad No.5 Usme, en el Distrito Capital".

Ahora, teniendo en cuenta que el señor Nelson Javier Flórez Jiménez no se ha postulado en ningún proyecto de vivienda ofertado por el Gobierno Nacional o por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y que no puede ser reconocida como sujeto de especial protección constitucional por el hecho victimizante del desplazamiento forzado pues no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas según se desprende del informe rendido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, entidad vinculada al trámite, no podría acceder a los mismos beneficios que obtienen las personas que si cumplen con tal condición y que en cierta medida, dada su situación merecen un trato preferente, por lo que, si lo considera necesario, deberá acudir directamente ante las autoridades que brindan alternativas de solución de vivienda digna u otras modalidades en aras de que sea incluido en uno o alguno de los programas que se oferten, previa verificación de los requisitos legales dispuestos y atendiendo a los criterios de priorización establecidos para cada proyecto.

8. Finalmente, como quiera que el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional del Centro Zonal Usme en su calidad de garante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes manifestó su intención de coadyuvar la acción de tutela acá emprendida, ante una eventual evacuación forzosa del terreno donde se encuentra asentado el accionante y su familia, dado que podrían verse afectados los menores que se encuentren en la zona, por conductas que de una u otra

forma pongan en riesgo o lesionen sus intereses, se remitirá copia del escrito de tutela, documentos adjuntos así como del trámite surtido en este expediente a la autoridad en mención, para que efectúe el seguimiento respectivo y de ser el caso adelante acciones de verificación de derechos e inicie las actuaciones administrativas a que haya lugar a fin de restablecer las prerrogativas constitucionales conculcadas, teniendo en cuenta el principio de interés superior del menor que debe ceñir el proceder de las entidades estatales, la sociedad y la familia, así como el deber de protección y cuidado, sobre el punto la Corte Constitucional en (Sentencia T-675 de 2016)

“...el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.

El principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad”(Sentencia T-675 de 2016)

Así las cosas, en punto a las peticiones a que se hace referencia en la solicitud de amparo concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales incoados por Nelson Javier Flórez Jiménez, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

No obstante, se **INSTA** a Nelson Javier Flórez Jiménez, para que directamente acuda a las instituciones distritales a fin de optar por algún programa de vivienda.

SEGUNDO: REMITIR copia íntegra del expediente de la referencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- DEL CENTRO ZONAL USME, para que adelante el trámite que corresponda y en el marco de sus competencias.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ